

Salen Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes 8 rs.
 Idem por tres meses 22
 Fuera, un mes franco de porte 10
 Idem por tres meses 28

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ALBACETE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 282.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 24 del proximo pasado me comunica la Real orden siguiente.

» Varios Gefes políticos han consultado si debe ser total ó parcial la renovacion de Concejales para el año próximo; y atendiendo S. M. á que es absolutamente preciso quede planteada en todas sus partes la ley de 8 de Enero de este año desde principios del de 1846, lo cual no se lograría si fuesen parciales las elecciones que han de verificarse el primero de Noviembre, por que en tal caso se compondrían los Ayuntamientos de individuos elegidos por diferentes sistemas, se ha servido declarar que la renovacion de Concejales para el próximo año debe ser total. De Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periodico para su mas exacto cumplimiento.

Albacete 3 de Octubre de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 283.

El Sr. Gefe político de la provincia de Cuenca, me remite el anuncio y pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de aquella provincia con objeto de que se publique; en su con-

secuencia he dispuesto su insercion en este periodico á fin de que llegue á noticia de los que quieran interesarse en dicha subasta. Albacete 3 de Octubre de 1845.—José de Garibay.

» Debiendo sacarse á publica subasta la contrata para la publicacion del Boletin oficial de esta provincia por todo el año de 1846, bajo las bases establecidas en la Real orden de 4 de Abril de 1840, se anuncia al publico á fin de que los que gusten interesarse en ella, puedan presentar su pliego de condiciones hasta el dia 31 de Octubre próximo, en la forma que espresan los párrafos 1.º y 2.º de la referida Real orden, advirtiendo que la caja con buzón de que habla el citado parrafo 2.º, estara situada en la porteria de este Gobierno político, y se abrirá precisamente el dia 2 de Noviembre inmediato á las 11 de la mañana, como tambien los pliegos que contenga, procediendose en seguida á lo demas que previene el parrafo 4.º de la precitada Real orden.

Pliego de condiciones para la subasta del Boletin oficial de esta Provincia correspondiente al año de 1846.

1.ª La contrata para la publicacion de dicho periódico, se verificará en este Gobierno político el dia 4 de Noviembre próximo á las doce de su mañana, admitiendo proposiciones por escrito en pliego cerrado, en el que se incluirá la oportuna contraseña que garantice en su caso el derecho del postor.

2.ª El remate será por un año, contado desde 1.º de Enero próximo de 1846, hasta 31 de Diciembre del mismo año, con obligacion de continuar la contrata hasta la resolucion de los recursos á que pueda dar lugar la siguiente, á no ser que el licitador prefiera

rido por mí quisiere encargarse desde 1.º de Enero de 1847 de la empresa, no obstante la existencia de reclamaciones pendientes, y con sujecion á lo que acerca de ella se resuelva.

3.º El Boletín saldrá los martes, jueves y sábados de cada semana á las dos de la tarde, y solo podrá alterarse el día y hora por algun incidente imprevisto, ó si conviniese al servicio público á juicio de la autoridad superior política de la provincia.

4.º El empresario se obligará á redactar y publicar dicho periódico en un pliego de marca regular, papel de consistencia y buena calidad, las margenes estrechas, dividido en dos columnas y de un caracter de letra de forma airosa de que acompañará una muestra que se unirá al expediente de subasta, para que si por falta de él se faltase á lo estipulado se le pueda exigir por este Gobierno político el cumplimiento rebajandole del precio lo que se conceptue suficiente para la indemnizacion de la desmejora.

5.º Además del pliego del boletín será de su obligacion, cuenta y riesgo publicar 52 pliegos de suplemento al año en los días que la autoridad política lo tenga por conveniente, y los que faltasen para este número por que el Gobierno político no estime de necesidad su impresion se rebajarán á prorata en fin de Diciembre de la cantidad en que se verifique el remate, pero si escediese se le abonarán en la misma proporcion.

6.º El referido empresario recojerá en esta secretaria los originales á las diez de la mañana de los días anteriores á la publicacion del Boletín, siendo de su cuenta la correccion de pruebas, y en el caso de inutilizar algun número, quedará obligado á su reimpression y circulacion por vereda. Si el suplemento fuese de medio pliego recogerá los materiales que se han de insertar en él, previo el aviso oportuno, ocho horas antes y si fuese de uno, con la anticipacion de 24.

7.º Las inserciones correspondientes á asuntos de amortizacion se harán con arreglo á la Real orden de 8 de Julio de 1838, gratuitamente si tuviesen cabida en el Boletín ordinario, y á costa de aquellas oficinas, si ocasionasen suplemento ó aumento de pliegos.

8.º Bajo el epigrafe de artículo de oficio, se insertarán las leyes, decretos, reales ordenes, reglamentos, circulares, modelos, providencias y anuncios de cualquiera autoridad que se remitiesen á la redaccion del periódico por con-

ducto del Gefe político, y no se dará cabida en sus columnas á ninguna comunicacion careciendo de este requisito, á escepcion de las que remitiesen los Capitanes generales conforme á lo prevenido en la Real orden de 6 de Abril de 1839.

9.º Al final del Boletín de cada mes se pondrá un indice de las leyes y demas asuntos de oficio que se hubieren publicado en dicho mes, y por separado, otro indice general al fin del año con expresion de la órden, su fecha, autoridad que la circuló y número del Boletín en que se halle inserta.

10. Siempre que el Boletín lo permita se publicaran bajo el epigrafe de parte no oficial, artículos de literatura, artes, agricultura, industria, comercio, avisos particulares, alquileres, pérdidas &c.; pero con sujecion siempre á las leyes vigentes sobre la libertad de imprenta, y sin ocuparse en ningun caso de asuntos de política, ni de artículos comunicados que tiendan á lo mismo por estar espresamente prohibido en 13 de Julio de 1838.

11. Observará el redactor en la insercion con los documentos de oficio el orden numérico con que se le entreguen, á menos que no se le mande por el Gobierno político anticipar cualquier anuncio que convenga á los remitidos anteriormente.

12. El empresario se obligará tambien bajo su responsabilidad á poner en el correo antes de la hora de su salida y con la anticipacion debida para ser empaquetados, un ejemplar para cada ayuntamiento de los pueblos de esta provincia, otro gratis para la biblioteca nacional, ocho para esta secretaria y dos colecciones encuadernadas para la misma cada semestre.

13. Igualmente quedará obligado á publicar boletín extraordinario en cualquier día que la autoridad superior política de la provincia lo exija, sin que por este se aumente el precio de contrata.

14. Para que no pueda servir de excusa á los ayuntamientos y justicias de los pueblos, el alegar que no recibieron los boletines, y que por esta causa dejaron de dar cumplimiento á las ordenes que en ellos se les comunicara, iran numerados desde el uno hasta que termine el año, y dichos ayuntamientos reclamarán á la redaccion en el término de diez días, el número ó numeros que les hubiesen faltado, y si no se los enviase gratis ó retardarse su remision dirijiran sus quejas al Gobierno político, en la inteligencia que ha de ser en dicho término,

pues en otro caso quedarán esentos de responsabilidad.

15. *Se dejará abierta la ultima plana del boletin hasta las diez de la mañana de los martes, jueves y sabados, para poner en ella las ordenes de urgencia si las hubiere.*

16. Las proposiciones para la contrata serán marcando el precio fijo de cada ejemplar del boletin ó el importe de cada suscripcion obligatoria por un año, no admitiéndose la rebaja que suelen hacer los licitadores de un tanto por ciento si resultase otra proposicion mas ventajosa que la suya, como tampoco por un precio alzado, en cuya cantidad se han de entender comprendidos todos los gastos de redaccion, impresion y demas, los cuales serán de cuenta de la empresa sin distincion alguna.

17. De la cantidad en que se remate el Boletin, no se ha de poder pedir gracia por el rematante, el cual ha de otorgar fianza bastante á garantizar el cumplimiento de la contrata, siendo ademas de su cuenta el importe del otorgamiento de la escritura de remate y la saca de una copia de ella para unirla al expediente.

18. El empresario cobrará por trimestres vencidos el precio de las suscripciones, segun el que resultare de la subasta. El pago lo verificarán los Ayuntamientos en la oficina de la redaccion, recogiendo recibo para descargo en sus cuentas de propios.

19. Dicho empresario se sujetará á la decision única del Gobierno con exclusion de los tribunales de justicia, en todas las contestaciones que pueda originar la contrata, y se hará de ello mencion especial en la escritura de adjudicacion Cuenca 24 de Setiembre de 1845.= E. C. G. G. P. I., Tiburcio de Zaragoza.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

La Administracion de contribuciones indirectas de esta provincia con fecha de este dia me dice lo que sigue.

»Teniendo efecto desde 1.º de Agosto proximo pasado el Real decreto de 23 de Mayo de este año respecto al derecho de hipotecas,

y previniendo el mismo en su articulo 31 y en la regla 9.ª de la instruccion de 28 de dicho Agosto de la *Direccion general de contribuciones indirectas* que en el mes de Enero de cada año los Escribanos de cada Partido remitirán á la oficina de hipotecas de él, una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados con sugesion á los modelos números 3.º y 4.º adjuntos á dicha instruccion, lo participo á V. S. á fin de que se sirva manifestar á los SS. Juezes de 1.ª instancia de esta Provincia y estos lo hagan á los Escribanos de sus respectivas jurisdicciones; advirtiéndoles que los mencionados modelos, se los manifestarán los Contadores de Hipotecas á quienes esa Intendencia de su digno cargo se los remitió en 8 del actual, y que se espera cumplirán exactamente con tan importante servicio, evitando de este modo se vea esta Administracion en la dura, pero precisa necesidad de imponerles las penas que por tales faltas determina el mencionado Decreto en su articulo 46.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para que llegando por este medio al conocimiento de todos los Escribanos de ella, no puedan alegar ignorancia acerca del cumplimiento de la Real disposicion que se cita en el preinserto oficio.

Albacete 29 de Setiembre de 1845.=Lorenzo Fernandez de Reguera.

OTRA.

Hallandome autorizado competentemente para oír las proposiciones que acerca de fianzas, tanto en metalico, como en papel consolidado, hagan los que deseen ser nombrados Recaudadores de Contribuciones, y aun para admitirlas en fincas, los que deseen serlo en esta capital, podran hacer en el termino de seis dias las proposiciones que tengan por oportunas, que presentaran por escrito y firmadas en esta Intendencia, espresando las fianzas que quieran prestar, pudiendo enterarse en la Secretaria de esta Intendencia de las instrucciones que deben regir en este nuevo servicio. Albacete 2 de Octubre de 1845.—Lorenzo Fernandez de Reguera.

EDICTO.

D. Lorenzo Fernandez de Reguera, Intendente de Rentas de esta Provincia.

En cumplimiento del articulo 82, del Real decreto de 23 de Mayo ultimo: La Administracion

de contribuciones indirectas procede á encabezar el ramo del Jabon en toda la provincia, escepto la capital, en su consecuencia los fabricantes en los pueblos de la misma, nombrarán precisamente dos comisionados de su gremio, para que pasando á la capital y oficina citada, se haga el ajuste de encabezamiento por el mencionado artículo, señalando al efecto el termino improrrogable de 45 dias, y pasado este, se procedera por la Administracion al arriendo del derecho.

Los Sres. Alcaldes haran manifiesto por medio de pregon para que llegue á noticia de los fabricantes. Albacete 3 de Octubre de 1845.— Lorenzo Fernandez de Reguera.

ANUNCIO.

Se hallan vacantes las escuelas publicas de instruccion primaria de esta villa, dotadas la de niños con 1100 rs. y la de niñas con la de 300 rs., pagados del fondo de propios por trimestres vencidos, y á mas un cuarto semanal que satisfacen los alumnos y educandas; en su consecuencia, los profesores que aspiren á obtener dichos magisterios, y se hallen adornados de las cualidades y demas requisitos que exige el plan vigente de la referida instruccion, dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento hasta el 30 de Octubre entrante. Villa de Vés 29 de Setiembre de 1845.—E. P., Antonio Carrion.—Por mandado del Ayuntamiento, Antonio Fernandez Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Derecho natural y de gentes con explicacion y critica de los diversos sistemas que sostienen ó niegan el derecho natural.

(CONTINUACION.)

Desde luego advierto que para la explicacion de la ciencia racional del derecho no hay que presuponer un estado natural quimérico, ni tomar por principio una proposicion cualquiera, como hicieron los antiguos autores, por mas completa que parezca. Hay que estudiar esta ciencia en la naturaleza del hombre espiritual y sensible. Y en lo primero arrancarla de sus eternos asientos, sobre los cuales ha reposado y reposará siempre esta ciencia: ley, deber, derecho y justicia. En las ideas que se encierran en estas bases y en su racional desarrollo está todo y el único sistema verdadero del derecho, que puede servir de criterio para conocer la verdad ó

el error en esta materia. En mi concepto no se puede separar la esfera del derecho de la moral tan absolutamente como lo han hecho algunos modernos, porque sus fundamentos metafísicos, si han de ser sólidos serán siempre los mismos, aunque su respectivo círculo y extension sean diversos. Debo decir tambien que tengo por máxima en lo moral como en lo físico: que no se puede tener por cierta la teoria que destruya las verdades que consten por experiencia, sino la que las explique y demuestre. En este supuesto indicaré ligeramente mi plan y mis ideas.

II.

Exámen de la naturaleza moral del hombre.

En el hombre hay leyes metafísicas y leyes explicadas por la sensacion; atender á las unas sin las otras es ver la mitad del individuo. Las ciencias morales ni se deducen de la pura metafísica, ni de la sensacion sola. Con la primera aislada se producen delirios, con la sensacion sola no se explican las leyes morales. Una y otra concurren. Platon con su idealismo llegó á un orden moral y político quiméricos. El sensualismo tampoco ha producido sino doctrinas deletéreas. Es preciso contemplar por la observacion las cosas sensibles y materiales de la humanidad, y lo es tambien para encontrar el orden y armonia hallar en la razon los principios morales universales de esa armonía.

En la naturaleza humana hay relaciones que se explican; 1.º por su capacidad física; 2.º por los afectos, sentimientos é instintos morales, que son de dos especies, relativos al individuo ó egoistas, y relativos á los demas ó simpáticos y sociales; 3.º por la capacidad y aptitud intelectual, tendencia al arte, á la ciencia, á la verdad, al infinito. Todos ejercen prácticamente una influencia ciega, en tanto que no los reflexiona y domina la razon, sobre la voluntad, que no es ni puede ser todavía derecho por mas que hayan querido llamarle así ciertas escuelas, y entre ellas algunas de las modernas alemanas. Por sí solos no son mas que indicaciones atendibles de la naturaleza sensible. En esta hay tambien contradiccion y oposicion que se manifiesta y desarrolla por otros afectos de esta especie; y no puede llegar á su orden, ó armonia y satisfaccion sino por ley espiritual de la razon.

Así hay que considerar en el hombre: su *espiritualidad, como base fundamental, y su naturaleza sensible*; dos elementos que le constituyen lo que es, ser físico y racional.

(Se continuara.)

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.